

Hacia un estado de derecho responsable en el ámbito internacional

César Octavio Cantoral Roque *

Introducción

Con respecto al alcance y fines del presente, lo primero a destacar es que es indispensable un breve estudio de lo que es el Estado de Derecho, antes de abordar el tema del nuevo Estado de Derecho responsable internacionalmente, que coincide con lo que constituye el Estado de Derecho Integral y Funcional, eje del presente artículo de opinión.

Por eso se abordarán los temas de las diversas concepciones del Estado,¹ de la Personalidad Jurídica del Estado, Principio Teleológico del Estado, el Bien común, la Soberanía del Estado, los Principios de Solidaridad y Subsidiariedad, de ahí empiezo a tratar las Soluciones Jurídicas, las internas y las internacionales para armonizar el Estado de Derecho dentro de un solo sistema jurídico, único y fundamental, y poder llegar al procedimiento

* Maestro de tiempo completo A, y jefe de Desarrollo Docente en la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle. Es maestro y doctor en Filosofía del Derecho por la Universidad Anáhuac México Sur; licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana. Se ha desempeñado como docente en el Doctorado en Filosofía del Derecho de la Universidad Anáhuac del Sur y en la Maestría en Derecho en la UNAM. Es miembro del Consejo de Tutores del Doctorado en la UNAM Fes Aragón y profesor en Facultad de Derecho en la Universidad La Salle, Ciudad de México. cesar.cantoral@ulsa.mx

¹ La trascendencia de este tema es reconocido por George Jellinek, quien menciona que puesto que el derecho es esencial al Estado, no es posible un conocimiento pleno del mismo sin tener a la vez un conocimiento de su naturaleza jurídica. El Estado se encuentra regulado y ordenado por el Derecho, y siendo a su vez conservador y transformador de éste, necesita tener un lugar dentro del mismo. En una palabra, es preciso un concepto jurídico del Estado. Jellinek. Georg Teoría General del Estado, Fondo de Cultura Económica, traducción al español de Fernando de los Ríos, México D.F. segunda reimpresión, p. 179.

del presente estudio, que de manera muy breve reproduzca de manera muy general lo tratado en éstas líneas.

Tradicionalmente, existe un divorcio entre los tratadistas entre lo que es el Estado de Derecho y los principios fundamentales del Derecho Internacional, lo que se pretende en este artículo es demostrar la falsedad de esa separación, y de que si se puede sintetizar y armonizar los fundamentos de una sana Teoría del Estado con los principios del Derecho Internacional Público, y poder dar al lector mayores elementos de juicio para valorar mejor la trascendencia del tema en la formación de una nueva disciplina científica que yo denomino “La Teoría científica del Estado de Derecho Integral y Funcional”, esta teoría en esencia coincide con una concepción de lo que es el Estado Derecho Responsable Internacionalmente, el cual es el título del presente artículo.

Existen tres maneras de considerar al Estado, la primera como objeto, la segunda como relación jurídica y finalmente la tercera considera al Estado un sujeto de Derecho.

El Estado como objeto de Derecho

Esta postura supone una concepción del Estado materialista, patrimonialista, que sólo ve en el Estado un conjunto de bienes susceptibles de apropiación por parte de los gobernantes, muchos teóricos del Estado, inclusive el Doctor González Uribe, piensa que se trata de postura superada por la evolución histórica del Estado, sin embargo, actualmente se observa en la realidad política de nuestro país todo lo contrario, en muchos casos los políticos mexicanos utilizan sus cargos públicos para beneficios personales, el nombramiento muchas veces es visto como una oportunidad para enriquecerse a costa del erario público, como un botín al que se tiene derecho por ser gobernante, la mentalidad del político mexicano que tiene sus raíces históricas en la pobreza, la marginación, la falta de oportunidades, esa mentalidad de carencias, al momento de tener una oportunidad para el ejercicio de un cargo público se traduce en un ejercicio desmedido del poder y en aprovechar el cargo para lograr un enriquecimiento personal.

Por eso nuestro sistema político se encuentra muy viciado. La situación cambiará radicalmente cuando el gobierno abandone sus vicios de corrupción, y en lugar de malos gobiernos, se dignifique la función pública dar al que lo necesita. Se considera que:

Esta concepción, que algunas veces se sostuvo en la historia del Derecho y en la literatura Política, se basa en la apreciación de que el Estado, como tal, es una cosa que puede ser objeto de disposición o apreciación por parte de un derecho-habiente.²

Por los motivos anteriores esta concepción del Estado es absurda y trae como consecuencia “[...] un desgarramiento entre el Estado como objeto, y los gobernantes, como sujetos que disponen de él [...]”³

Esta visión del Estado corresponde a épocas del absolutismo en Europa en la que la figura del monarca era dueño y señor de vidas y haciendas

En las que por Estado se entendía el patrimonio del rey o del señor, o sea, el conjunto de tierras con sus posesiones y vasallos –los siervos de la gleba– que estaban a su arbitrio. O bien en tiempos posteriores, ya en plena evolución del absolutismo monárquico, en los que se expuso y defendió, tanto en el campo protestante como en el católico, la doctrina del derecho divino de los reyes. Conforme a ésta última, el Estado se identificaba con el gobernante y venía a ser como una propiedad que podía administrar según su conveniencia.⁴

Todavía en la doctrina alemana del Estado de fines del siglo XIX vuelven a aparecer vestigios de estas concepciones en las teorías de Seydel acerca del soberano (*Herrscher*) y en las explica-

² González Uribe Héctor, *Teoría Política*, editorial Porrúa, México, d.f. 2004, decima cuarta edición, p. 196.

³ González Uribe, *Teoría Política ...*, op. cit., p. 196.

⁴ González Uribe, *Teoría Política ...*, op. cit., p. 196.

ciones de juristas como Rotteck, Stahl y Zachariae que ven en el Estado una fundación (*Anstalt*).

Es interesante analizar como en la realidad política de nuestro país todavía tiene vigencia esta concepción del Estado y opera en la *praxis* con impunidad, en realidad el Estado nunca puede ser un objeto, el pueblo organizado en Estado exige que se revalorice y dignifique la función pública, a nivel de otorgarle plena subjetividad jurídica interna e internacional, es decir, personalidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, porque así lo exige la naturaleza de la sociedad y del Estado con miras a cumplir con el bien común.

El Estado como relación jurídica

Otra manera de visualizar jurídicamente al Estado es considerarlo como una relación de Derecho. Esta postura contiene elementos de verdad y aparenta dar una explicación sólida de lo que es el Estado, efectivamente existen una serie de relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados, que se traducen en derechos y obligaciones recíprocos, contenidos en las leyes, hay relaciones de subordinación entre el Estado y los particulares, de coordinación entre los gobernados entre sí.

Sin embargo, hay que aclarar que con motivo de la existencia del Estado, existen esas relaciones jurídicas, que “[...] implica dos o más sujetos vinculados respecto a sus conductas [...]”,⁵ es decir, siempre que se habla de relaciones jurídicas, se presupone la existencia de sujetos del derecho, el problema de esta postura, es que confunde a los sujetos de las relaciones jurídicas con la relación en si misma considerada, en palabras de Héctor González Uribe “[...] De que el Estado tenga, indudablemente, una serie de relaciones jurídicas, no se sigue que sea una relación jurídica. Las relaciones ordinarias del Estado suponen que éste ya está constituido [...]”.⁶

Acertada explicación, pero hay que subrayar la necesidad de las relaciones jurídicas, todo sujeto de Derecho ya sea público o privado las tiene necesariamente, y que se pueden definir como

⁵ Villoro Toranzo, Miguel, *Las Relaciones Jurídicas*, JUS, México, 1976,p.91.

⁶ González Uribe, *Teoría Política ...*, op. cit.,p. 197.

aquellos vínculos jurídicos entre un sujeto llamado deudor y otro llamado acreedor y que tienen por objeto un dar, hacer o no hacer, ya sea que se deriven de la ley o bien de un contrato, el Estado no es una relación jurídica, es un sujeto del Derecho, pero siempre va a actuar con otros sujetos en base a relaciones jurídicas.

El Estado como Sujeto de Derecho

Ésta postura ayuda a visualizar la verdadera naturaleza jurídica del Estado de Derecho, que logre de manera significativa el develar la verdadera esencia del Estado de Derecho, y que consisten en ubicar al Estado como un sujeto de Derecho que responda de sus actos en plano internacional. La idea de que el Estado es un sujeto capaz de derechos y obligaciones es muy antigua

[...] y puede decirse que todo gran jurista –dentro de la tradición del Derecho Romano en el mundo accidental– ha sostenido de que el Estado no sólo es el productor principal y el sancionador del orden jurídico positivo, sino también un centro de imputación de derechos y obligaciones.⁷

La doctrina que explica la naturaleza jurídica del Estado como un sujeto de Derecho ha llegado a ser la doctrina común en nuestros tiempos.

Georg Jellinek explica la personalidad jurídica del Estado, básicamente se trata de un razonamiento profundo, aunque idealista y subjetivo de la realidad estatal, al final reconoce que el Estado requiere de una subjetividad jurídica al igual que las personas físicas:

Si el Estado es una unidad colectiva, una asociación, y esta unidad no es una ficción, sino una forma necesaria de síntesis de nuestra conciencia que, como todos los hechos de la misma, forma la base de nuestras instituciones, entonces tales unidades colectivas no son menos capaces de adquirir subjetividad jurídica que los individuos humanos.⁸

⁷ González Uribe, *Teoría Política ...*, op. cit., p. 198.

⁸ Jellinek, *Teoría ...*, op. cit., p. 185.

En la misma línea de pensamiento, el sociólogo suizo Utz señala que, lo que es importante de la subjetividad jurídica del Estado es la unidad de asociación;

El concepto de persona jurídica, tal como es utilizado por el derecho positivo, posee, pues, el significado de símbolo puramente técnico y constituye una forma abreviada de expresión, que todavía no expresa nada acerca de la realidad material del sujeto de derecho. El concepto de persona jurídica es, pues, una ficción. La única base real es la unidad calificada de los miembros de la sociedad. Aquí es donde se encuentra la verdadera analogía con la persona humana.⁹

También el Doctor González Uribe acepta con firmeza la tesis que considera al Estado como sujeto de Derecho, porque es la única concepción que logra dar una explicación racional de los elementos que integran la realidad estatal;

En suma, el Estado es persona jurídica, y como tal, sujeto de derechos y obligaciones. Ésta es la única concepción capaz de explicar satisfactoriamente todos los fenómenos de la vida jurídica del Estado: su unidad, su actividad, su permanencia, sus responsabilidades, sus relaciones con los particulares y con otros Estados. Por tal razón no dudamos en aceptarla como base de toda la elaboración del Derecho Estatal (Político o Público).¹⁰

A pesar de las explicaciones anteriores, quedaría pendiente recordar cuales son los orígenes del Estado para comprender mejor porque la doctrina de la personalidad jurídica es la explicación más racional y científica del Estado de Derecho. Un acuerdo de voluntades entre gobernantes y gobernados, que se basa en la vieja idea medieval del *pactum subiectionis*, o contrato político que legitima de manera inmediata el poder de los gobernantes y que fue

⁹ Utz, Arthur Fridolin, *Ética Social*, Herder, Barcelona, 1961, pp. 73-74.

¹⁰ González Uribe, *Teoría Política* ..., *op. cit.*, p. 199.

brillantemente sostenida en su forma esencial por la escuela de los teólogos–juristas del siglo de oro español.

La segunda, se refiere a que si el origen del Estado se atribuye a un contrato entre gobernantes y gobernados, la consecuencia lógica y jurídica es que por mero efecto del contrato se crea una persona jurídica distinta a la de los gobernados llamada Estado de Derecho, con personalidad jurídica y patrimonio propios, distintos a las de los gobernados, y que persigue un fin común.

La tercera, en materia de Derecho Privado, opera el mismo principio, que es la creación de una persona jurídica distinta por mero efecto del contrato tiene su fundamento jurídico en la teoría del contrato asociativo o de organización, en el cual la principal consecuencia del contrato de sociedad es que crea una persona moral distinta a la de sus socios.

Desde luego que el Estado es un sujeto de derecho público diferente a una sociedad civil o mercantil, pero los principios jurídicos que inspiran a un acuerdo de voluntades bien pueden aplicarse a un ente de derecho público como es el Estado, lo cual confirma la idea de que el Derecho tiene una serie de principios comunes a todas las ramas del Derecho.

La cuarta, es que en base a las ideas expuestas, la figura del acuerdo de voluntades constituye la explicación más racional y jurídica del porque el Estado de Derecho tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, que se derivan de su origen contractual y de su propia esencia.

Caracteres esenciales del estado de derecho

El Estado por su organización y fines, tiene una serie de elementos esenciales, tiene subjetividad jurídica, es decir, personalidad jurídica, está dotado de soberanía y tiene como misión cumplir con el bien común, quedarían quedarían sintetizados de la siguiente manera:

[...] –Tiene que ser– una persona moral, sujeto de derechos y obligaciones. Por la superioridad de sus fines y medios frente a

cualquier otra entidad social, el Estado es soberano. Pero como agrupación que está al servicio de un fin superior, en el orden valorativo, el Estado está sometido al Derecho. La norma racional y objetiva que limita su acción es el bien público temporal; pero esa norma debe ser traducida en disposiciones positivas –constitución, leyes, reglamentos– para que su observancia sea efectiva. Estos tres caracteres esenciales del Estado configuran su fisonomía inconfundible. Están estrechamente vinculados entre sí y no pueden darse el uno sin el otro. Son las tres piezas integrantes de su esencia realizada, de tal manera que sin ellas el Estado no es Estado, aún cuando pudiera tener el nombre de tal. Así lo reconocen, explícitamente o implícitamente, los principales tratadistas de la Ciencia Política.¹¹

Personalidad moral del estado

El Estado constituye una persona moral, distinta de las personas que la integran, por su organización, sus funciones y sus fines, constituye una verdadera persona, titular de derechos y obligaciones.

El derecho positivo reconoce la personalidad jurídica del Estado, y a su vez éste último tiene una dimensión social,

[...] ente social, con todos los atributos y propiedades que a tales entes reconoce la teoría sociológica. Eso quiere decir que entre los hombres que componen el Estado hay un recio e indestructible elemento unificador que es el fin que todos persiguen en común y en torno del cual y por causa del cual se establece una organización cada vez más perfeccionada y compleja de normas, servicios y decisiones.¹²

Ese elemento unificador consiste en la realización del Bien Público Temporal, definido como aquel conjunto de condiciones materiales creadas para que el hombre cumpla su destino temporal, lo explica con toda exactitud Héctor González Uribe:

¹¹ González Uribe, *op. cit.*, p. 311.

¹² *Ibidem.*

Es esa idea objetiva del fin que se quiere realizar –el bien público temporal– y la organización social y política en vista de ese fin, las que, en última instancia, constituyen el Estado. Es una entidad real –constituida sobre la base de relaciones reales– pero no de orden físico sino intencional (o sea que se forma en la mente al hacerse una síntesis unificadora de esas relaciones reales). Y ese ente social que es el Estado viene a ser una realidad nueva, distinta de los individuos que le dan origen, y tiene todos los caracteres esenciales que se necesitan para constituir una persona moral.¹³

Pero no hay que olvidar que la verdadera razón por la que el Estado es un ente social, deviene de la persona, que es un ser social por naturaleza, "La dimensión social es algo natural al hombre, está gravada profundamente en la naturaleza humana, la esencia metafísica y moral del hombre consiste en salir de sí mismo, en darse, en buscar el bien de los demás, no sólo es una inclinación humana, va ,más allá, se trata de una verdadera necesidad para la realización total de su esencia."¹⁴

Por tal motivo es correcto afirmar que el Estado es un ente social y tiene personalidad jurídica por analogía con la persona humana.

Dicho en otras palabras, el Estado se encuentra conformado por individuos que suman voluntades, esas personas reales le dan vida a la actividad del Estado, por eso se considera que la personalidad de la comunidad política, aunque clara y necesaria, "[...] sólo se predica analógicamente, a partir del analogado principal que es la persona física [...]"¹⁵ Hauriou piensa que la persona moral perfecta es

[...] aquella en la cual el fenómeno moral de la responsabilidad de los órganos respecto a los miembros del grupo, se ha traducido en organizaciones formales. El tipo de esta persona

¹³ González Uribe, *Teoría Política ...*, op. cit., p. 313.

¹⁴ Cantoral Roque, César Octavio. "La Filosofía Política del Doctor Héctor González Uribe". Tesis de Maestría en Filosofía, Universidad Anáhuac del Sur, Página 136.

¹⁵ González Uribe, *Teoría Política ...*, op. cit., p. 313.

moral perfecta es el Estado moderno de régimen representativo, constitución escrita y sobre todo régimen parlamentario; es también, el de las sociedades mercantiles por acciones.¹⁶

Lo que importa subrayar es que la perfección de la personalidad moral radica, sobre todo,

[...] en la participación de los miembros del grupo en el gobierno y la administración del mismo. Cuanto más activa, consciente y sostenida sea esa participación, tanto más se alcanzará la plenitud de la persona moral. Tanto más rica y fecunda será su vida.¹⁷

Solo falta mencionar que el Estado actúa a través de sus representantes, los órganos de gobierno requieren de sus titulares o representantes para poder actuar.

Personalidad jurídica del estado

Ya sea por el origen contractual del Estado, o bien porque el Estado sea una persona moral, se desprende como consecuencia necesaria su *personalidad jurídica* según el Derecho Positivo. Al este no le queda otro remedio que sancionar en el plano jurídico lo que la Teoría Política le entrega como resultado del estudio respecto a la naturaleza del Estado, se señala lo siguiente:

La personalidad jurídica del Estado es, pues, un imperativo ineludible. Sólo ella puede dar satisfacción a la necesidad de unidad y continuidad en la actividad estatal, como lo han reconocido los juristas más eminentes, entre ellos Luis Recasens Siches, Eduardo García Maynez, y Miguel Villoro Toranzo. Y se da, por decirlo así, ontológicamente, por ser el Estado lo que es, sin que para ello influyan ni el régimen interior de la comunidad estatal ni la forma de gobierno.¹⁸

¹⁶ Hauriou, Maurice, Principios de Derecho Público y Constitucional. Traducido al español por Carlos Ruíz del Castillo. Reus, Madrid, 1927, p.529.

¹⁷ González Uribe, *Teoría Política ...*, op. cit., p. 313.

¹⁸ González Uribe, *Ibid.*, p. 314.

Es conveniente señalar que esa personalidad jurídica del Estado es única y no múltiple, la personalidad es única e indivisible, lo cual no significa que puedan existir otras entidades públicas como pueden ser los municipios o las entidades federativas en un Estado Federal.¹⁹

Principio teleológico del Estado

El Estado como toda persona moral persigue un fin, calificado de naturaleza pública o privada según el interés preponderante, en el caso del Estado se le llama interés público, también llamado bien común, “[...] será particular o público según que se relacione de manera inmediata con intereses particulares o con el interés público [...]”.²⁰

Se aclara que “[...] el (sic) bien particular es el que, de manera inmediata, concierne a cada individuo o grupo; el bien público es el que concierne a la masa total de individuos y grupos integrados en el Estado[...]”.²¹

Por tanto es necesario precisar que “[...] tratándose del Estado, la expresión bien público es preferible a la de bien común, porque indica con precisión que el bien común en juego es el bien común público [...]”.²²

Es Bien Público, y es temporal, porque tiende a satisfacer necesidades del orden material del ser humano, en su vida terrena, alimento, habitación, vestido, trabajo, elevación de los niveles de vida, salud, servicios públicos, a diferencia de las necesidades espirituales del ser humano, que persiguen el Bien Público Espiritual y que tienen que ver de manera directa con creencias religiosas y

¹⁹ Los Estados que conforman el Estado Federal, de acuerdo con el artículo 40 Constitucional son libre y soberanos, en todo lo que concierne a su régimen interior,” lo que propiamente hablando no es exacto, si son autónomos en cuanto a su régimen interior, pero el termino soberanía como “SUMMA POTESTAS” solo se le atribuye al Estado Federal, porque es la persona jurídica que reúne en si mismo a todas las entidades federativas y es el sujeto por excelencia del Derecho Internacional Público.

²⁰ Dabin, Jean. *Doctrina General del Estado, México*, UNAM, p. 37.

²¹ Dabin, *Doctrina ..., op. cit.*, p. 37.

²² Dabin, *Doctrina ..., op. cit.*, p. 37.

que son satisfechas por las asociaciones religiosas, denominadas iglesias de cualquier credo, en el caso de México, esa necesidad será satisfecha por la Iglesia Católica, aunque no de manera exclusiva, dado que la libertad religiosa es una garantía individual a nivel Constitucional. Entonces, el elemento teleológico del Estado queda identificado con el Bien Público Temporal.

El bien común y el orden jurídico

El bien común concebido como el orden fundamental de la sociedad tiene una relación muy estrecha con el orden jurídico. Para que la sociedad pueda alcanzar su fin, y con ello el hombre tenga la posibilidad de alcanzar sus propios fines existenciales es menester que establezca normas jurídicas y se ajuste a ellas. Más aún, las personas “[...] deben acatar los principios supremos del Derecho – principios éticos, iusnaturalistas– que son anteriores y superiores a ella misma y que le imponen los deberes de justicia, caridad, equidad, proporcionalidad, en el cumplimiento de sus tareas [...]”.²³

Los fines del Estado y del Derecho son coincidentes, no porque sean lo mismo, sino porque la justicia, la seguridad y el bien común constituyen tradicionalmente los fines del Derecho y por ende el Estado tiene que asegurar su cumplimiento en la vida real.

El principio de bien común, se aplica al aspecto social, es el elemento teleológico de la sociedad, que encuentra su equivalente en el Bien Público Temporal que persigue el Estado soberano, y a su vez constituye un principio de orden jurídico, en el que entran en juego, de un modo fundamental las exigencias de justicia y constituye un imperativo ético que no pueden evitar las legislaciones positivas, es más, el precepto jurídico recibe toda su fuerza obligatoria de los principios éticos de justicia y equidad,

El beneficio que produce que las normas jurídicas reconozcan el bien común se hace patente en que dichas normas adquieren una flexibilidad y una adaptabilidad que aseguran su permanencia:

²³ González Uribe, *Teoría Política ...*, op. cit., p. 560.

Al contrario, las legislaciones que reconocen las exigencias del bien común, y lo que pide la justicia legal y social en las diferentes etapas del desarrollo de los pueblos, no sólo igualan la positividad de la norma con las demandas de la justicia, sino que adquieren una flexibilidad y una adaptabilidad que aseguran su permanencia. No se anquilosan ni se hacen obsoletas. Y ponen al servicio del bien común el instrumento necesario para su realización.²⁴

La soberanía del Estado y la sumisión al derecho

La soberanía del Estado implica que nada ni nadie está por encima del Estado, pero hay que ubicar este concepto dentro de un realidad política interna e internacional de legalidad, de acuerdo con la teoría de la soberanía el Estado se encuentra de manera inmanente ya limitado por su relación con las normas jurídicas, por esa razón todos los sistemas jurídicos del mundo reconocen la importancia que tienen los tratados internacionales, si no hubiera nada por encima del Estado, simplemente nadie los cumpliría, pero se cumplen porque existen otros Estados soberanos que también son sujetos del Derecho internacional y existen instancias internacionales para exigir su cumplimiento como son la Organización de las Naciones Unidas y la Corte Internacional de Justicia.

Lo anterior conduce a una reflexión, ya no se puede hablar de una soberanía absoluta del Estado, más bien la realidad jurídica y política de los pueblos se inclina más a considerar la soberanía del Estado como relativa, esto es, que reconociendo la *suma potestas* del Estado en su régimen interior, se acepta que el Estado en sus relaciones con otros Estados tiene que actuar conforme a Derecho, esto no significa que pierda soberanía, al contrario, significa que fortalece su legalidad y se consolida como Estado de Derecho.

En este orden de ideas, si el Estado cumple con sus compromisos internacionales, y se somete al Derecho en el ámbito interno, ese Estado tendrá a la larga mayor reconocimiento internacional y mayor legitimidad interna, y se consolidará como verdadero Estado de Derecho integral.

²⁴ González Uribe, *op. cit.*, p. 561.

El Estado de Derecho queda enmarcado dentro de un orden jurídico interno, que crea y obedece las leyes internas, como la Constitución y las leyes que de ella emanan, pero también cumple con sus compromisos internacionales, es decir, hay dos caras de la misma moneda, soberanía y legalidad al interior del territorio del Estado, y responsabilidad internacional como principio jurídico que regula las relaciones del Estado con otros miembros de la comunidad internacional, son dos ingredientes indispensables para la fórmula del Estado de Derecho integral y funcional, que a su vez constituye el objeto de estudio del presente artículo.

El tema de la soberanía está íntimamente ligado con el de la sumisión del Estado al Derecho. “Parece a primera vista una paradoja que si el Estado es soberano, y constituye por ello una unidad decisoria universal y suprema en un territorio determinado, pueda estar sometido al Derecho”.²⁵

La soberanía en realidad, es una manera de ser del Estado, una cualidad intrínseca y esencial del mismo, y por ello depende de su naturaleza y de sus fines de acuerdo a lo siguiente:

El Bien Público Temporal le señala al Estado sus límites objetivos, naturales, que no dependen de la voluntad de los gobernantes. Al legislador no le toca sino dar forma normativa, obligatoria, a esos grandes principios que limitan la soberanía desde dentro, institucionalmente. Por eso no puede decirse que el Estado se autolimita, como si proviniera de una decisión de su voluntad. Ya está intrínsecamente limitado, por su propia esencia y por su finalidad.²⁶

Se sigue entonces que no puede desligarse nunca la soberanía del Estado del fin del Estado, para una sana Teoría Política, el binomio soberanía–fin es algo totalmente indisoluble. La una no se da sin el otro. González Uribe apoyándose en Jean Dabin lo explica con claridad:

²⁵ González Uribe, *op. cit.*, p. 346.

²⁶ *Ibidem.*

Por tal razón, como lo anota muy bien el gran jurista belga Jean Dabin, hay límites racionales o objetivos de la soberanía que están contenidos en la regla del Bien Público Temporal y forman el Derecho al que el Estado está naturalmente sometido y fuera del cual deja de ser Estado para pasar a la categoría de una instancia abusiva de la fuerza.²⁷

Esos límites que la naturaleza y el fin del Estado imponen a la soberanía son de dos clases; *negativos*, en cuanto señalan un límite de competencia, “El Estado no puede salir del ámbito de lo público y de lo temporal, ni inmiscuirse, por tanto en lo estrictamente privado y en lo espiritual”.²⁸ Positivos, por cuanto imponen al Estado “[...] el deber de actuar en la realización del Bien Público Temporal, con todo lo que esto implica de orden, coordinación, ayuda, y suplencia [...]”.²⁹

El modo de cumplir con ese deber positivo dependerá, de la filosofía social y política que anime al Estado. Una sana filosofía política tiene que evitar caer en los extremos de un individualismo a ultranza y de un colectivismo aniquilador, una solución equilibrada son los principios del solidarismo y de la subsidiariedad.

Las Soluciones Jurídicas

Por otro lado, al descender a un terreno más práctico, de los hechos, la pregunta que inquieta es ¿Hasta dónde llega la competencia del Estado dentro del ámbito del bien de lo público y de lo temporal? ¿Hasta dónde llega la competencia del Estado en relación con las normas jurídicas internacionales? y si entra en conflicto con otras competencias, ¿quién va a decidir?, ¿quién y cómo se va a limitar la soberanía del Estado? Además de los criterios positivos y negativos ya señalados, las

[...] soluciones tendrán que venir, obviamente, de la organización jurídica –leyes, tribunales– y de la organización política

²⁷ González Uribe, *op. cit.*, p. 347.

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ *Ibidem.*

y social, tanto interna como internacionalmente. Dabin así lo reconoce, acertadamente, divide las posibles soluciones en dos grupos: las supranacionales, y las internas.

Las Soluciones supra-nacionales o internacionales

La solución internacional tiene que ver con la actuación del Estado hacia el exterior, hacia la comunidad internacional, un problema jurídico se convierte en internacional cuando involucra a otro Estado soberano o afecta intereses de personas físicas o morales de otras nacionalidades, en estos casos los Estados deben armonizar su comportamiento a la conducta de otros Estados, o a juicio de un organismo internacional, como es la Asamblea General de las Naciones Unidas, o una instancia jurídica, como sería la Corte Internacional de Justicia, o bien, un árbitro internacional.

Ésta solución tiene que respetar, el principio de la igualdad jurídica de los Estados que forman parte de la comunidad internacional, y en segundo lugar respetar los principios establecidos en el artículo 2 de la *Carta de las Naciones Unidas*, que a la letra dice:

2. Los miembros de la organización a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta carta. [...]
7. Ninguna disposición de ésta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente carta

Al ser la carta de la O.N.U. un Tratado Multilateral, en el cual intervienen muchos Estados soberanos, este asunto se relaciona directamente con lo que señala nuestra Constitución Política en su artículo 133º el cual prescribe que la Constitución, las leyes que de ella emanan y los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la ley suprema de toda la Unión, textualmente:

“Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella, y todo los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la nión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”³⁰

Los tratados constituyen herramientas muy valiosas para la solución de problemas y son los medios para fomentar y facilitar la cooperación internacional entre Estados.

La realidad internacional indica que los Estados ya no están aislados, cada día más existen múltiples lazos de intercambio comercial, cultural, económico, entre las naciones, esto se traduce en una tendencia jurídica que privilegia más los tratados internacionales sobre otras fuentes del Derecho, como pueden ser la misma ley secundaria, la costumbre y la jurisprudencia.

Las soluciones jurídicas dejan de ser nacionales e internas para convertirse en soluciones de carácter internacional, ejemplo de ello es el Tratado de Libre Comercio (TLC), que constituye una poderosa fuente de derechos y obligaciones que influye decisivamente en el Derecho interno de cada Estado, en México se han tenido que reformar muchas leyes mercantiles y comerciales para ajustarlas y armonizarlas al TLC.

Uno de los grandes retos de los juristas y de los legisladores en el siglo XXI, va a consistir en armonizar los Tratado Internaciones con la Constitución Mexicana, y en forma secundaria con las leyes que de ella emanen, para evitar conflictos de leyes y lograr en la medida de lo posible un sistema jurídico unitario que reconociendo los ámbitos de validez distintos entre el Derecho interno y el Derecho Internacional establezca los puntos de contacto y se logre su complementariedad para llegar a la unidad del sistema jurídico de tal suerte que se logre el monismo moderado, sistema

³⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. ISEF, México, año 2013, P. 131.

que propone Alfred Verdross,³¹ y que consiste en reconocer la distinción entre normas internas y normas internacionales, pero a su vez se señala que los dos tipos de normas pertenecen a un solo sistema jurídico, es decir, en concreto se busca una armonía entre lo que señala la ley mexicana y lo que se preceptúa un tratado internacional.

Lo anterior, tiene que ver directamente con una serie de fenómenos que se observan cada vez más en la realidad internacional; primero, porque cada vez más intervienen en la formación del Derecho Internacional las personas privadas, físicas y morales, al intervenir en operaciones jurídicas internacionales y consecuentemente adquirir derechos y obligaciones mediante la firma de contratos y convenios internacionales; segundo, porque los grandes flujos de capital internacionales que operan e invierten sus recursos en todas las naciones del orbe, llamados capitales golondrinos,

³¹ Reconocido Internacionalista, que publicó su libro *Derecho Internacional Público* y en donde propone la doctrina del monismo moderado, como la fórmula más adecuada para explicar la libre comunicación y coordinación entre las normas del Derecho interno y toda la normativa internacional que está permeando directamente el actuar del Estado De Derecho.

Reconoce que el Derecho Interno, y el Derecho Internacional son dos tipos de normas distintas, pero que ambas participan de un *Solo sistema jurídico que se coordina y complementa para el mejor cumplimiento del principio de unidad jurídica jerárquica superior que establece nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos*, consecuentemente la mejor guía a seguir para el fortalecimiento del *moderno Estado de Derecho integral*. Es integral porque armoniza y da vida y eficacia jurídica a los distintos tipos de normas que conforman nuestro sistema jurídico, a partir de la Constitución, leyes que de ella emanan, Tratados Internacionales, Leyes Federales, Leyes estatales y municipales.

El Estado de Derecho ya no se encuentra aislado, ya trasciende hacia afuera, tal y como la marca la práctica jurídica de los Estados de Derecho en un mundo interdependiente, pero no por ello el Estado tiende a desaparecer, al contrario, hoy en día se requiere cada vez más un Estado sólido comprometido con el principio de legalidad, que se someta a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, pero que también cumpla con sus compromisos internacionales, en una doble dimensión jurídica en la cual se vislumbra la conquista del orden dentro de la diversidad, de la seguridad jurídica, el cumplimiento del bien común y sobre todo de la justicia.

Se tiene la falsa concepción de que el Estado de Derecho al firmar Tratados “pierde soberanía a favor de potencias extranjeras”, nada más alejado de la realidad, ya se analizó en el presente libro que es connatural al Estado someterse a la ley y que no por eso pierde soberanía, al contrario, se fortalece en su calidad de *Estado de Derecho*, ese sometimiento es la conquista cultural más importante en la enciclopedia jurídica y política del mundo contemporáneo.

influyen de manera decisiva en las economías de los Estados soberanos; y en tercer lugar, por las llamadas empresas transnacionales, que son empresas extranjeras que controlan, en muchos casos las economías emergentes de países del tercer mundo como es el caso de México.

Actualmente, las economías están abiertas al capital y a la inversión extranjera, y se encuentran bajo el esquema de desarrollo económico denominado ‘ajuste estructural’.

También a propósito de la relevancia de las soluciones internacionales, el Estado de Derecho se verá fortalecido por el cumplimiento de sus compromisos internacionales basados en el principio de la Responsabilidad Internacional de los Estados.³²

Por todo lo anterior, es pertinente y oportuno dejar establecidas las bases de una responsabilidad jurídico-internacional de los Estados como una aportación personal al tema del Estado de Derecho.

³² El fortalecimiento del principio de Responsabilidad Internacional constituye mi propuesta de tesis de licenciatura en Derecho. El desarrollo de este concepto, tiene por objeto que los Estados cumplan con la ley interna y también con los compromisos internacionales, para lograr un verdadero Estado de Derecho Integral y Funcional. La Responsabilidad Internacional es una institución de reconocida importancia tanto en los Tratados Internacionales como en la Jurisprudencia Internacional. El concepto se desarrolla en la doctrina Italiana de fines del siglo XIX, con dos autores, Triepel y Dionissio Anzilotti. La idea de una soberanía absoluta no permitió que nada ni nadie estuviera por encima del Estado, durante siglos no se permitió que el Estado fuera responsable de sus actos ante la comunidad internacional. Al término de la segunda guerra mundial, la comunidad de Estados, se percataron de la necesidad de crear las Naciones Unidas, y este nuevo Derecho Internacional Organizado ayudó enormemente al desarrollo del concepto en la Teoría y en la Práctica de una Responsabilidad Internacional de los Estados. En la actualidad se acepta la idea de que es perfectamente compatible el concepto de soberanía del Estado con el de Responsabilidad Internacional.

El Estado soberano en su régimen interior es soberano, pero en sus relaciones internacionales, se encuentra en un nivel de igualdad jurídica, entre Estados soberanos también, por lo que no tiene facultades para crear o derogar normas jurídicas unilateralmente, lo tiene que hacer de manera consensada y de acuerdo a las voluntades de otros Estados.

Todas las ideas vertidas ayudan de manera significativa a consolidar y salvaguardar la paz y la seguridad internacionales, requisito indispensable para el pleno desarrollo de un bien común universal en donde la persona humana tenga mayores oportunidades de mejorar su vida material y espiritual.

Concepto de la Responsabilidad Internacional del Estado de Derecho

En este orden de ideas, se justifica el hacer una breve incursión en el tema de la responsabilidad internacional de los estados, básicamente señalar un concepto que reúna los elementos esenciales de dicha institución dentro del Derecho Internacional Público.

La idea fundamental consiste en que el Estado de Derecho, además de legalidad y legitimidad interiores, requiere que dicha responsabilidad se manifieste a un nivel internacional, al cumplir cabalmente con sus compromisos internacionales, costumbre, tratados y demás fuentes del Derecho, es como dos caras de una misma moneda.

Muchos tratadistas sobre Teoría del Estado mencionan el ámbito internacional del Estado de Derecho, pero no le dan la importancia que tiene, por considerar que constituyen elementos antitéticos y opuestos de la realidad, o eres teórico del Estado y defiendes la soberanía absoluta, o eres internacionalista que descalificas al Estado de Derecho, la postura que se adopta en este artículo es de conciliación y de mutua colaboración y armonía entre lo que es el Estado y por la otra, el cumplimiento de sus compromisos internacionales mediante la figura de la Responsabilidad Internacional.

Dicha figura es:

[...] una institución jurídica, por la cual se reconoce la ilicitud de un acto realizada por un sujeto del Derecho Internacional, que generalmente es un Estado, que llamaremos sujeto activo, por otro lado un Estado perjudicado por ese acto ilícito, llamado sujeto pasivo, teniendo por finalidad la reparación del daño, y por contenido la violación a una norma del Derecho Internacional, consuetudinaria o convencional.³³

El concepto amerita una breve explicación de cada uno de sus elementos, primero se trata de una *'institución del Derecho Inter-*

³³ Cantoral Roque, César Octavio, *La responsabilidad internacional*, Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad Iberoamericana, México, 1981, p. 7.

nacional, en vista de que se han reconocido su importancia los tribunales internacionales, como el Tribunal Permanente de Justicia Internacional que reconoció que es un principio del Derecho Internacional, que la violación a un compromiso lleva consigo la obligación de reparar a la falta así cometida.

“*Por el cual se reconoce la ilicitud de un acto*”, es decir, se requiere la violación a una norma jurídica contenida en un tratado o derivada de la costumbre internacional.

“*Realizado por un sujeto del Derecho Internacional que generalmente es un Estado*”, esto es, por un principio consagrado en la jurisprudencia internacional de que la falta cometida contraria a los compromisos internacionales de un Estado en contra de otro, genera la responsabilidad internacional, la cual se establece directamente en el plano de las relaciones entre ambos Estados.

“*Llamado sujeto activo*”, es decir, el Estado que incumple con una obligación internacional, y por otro lado “*un Estado perjudicado por ese acto ilícito*”, el Estado que sufre el perjuicio ocasionado por ese acto ilícito.

“*Teniendo por finalidad la reparación del daño*”, es una consecuencia de lo anterior, existe un principio de Derecho Internacional de que si se causa un daño a un Estado, el autor de esa falta contrae la obligación de reparar el daño causado.

El Estado de Derecho en el plano internacional es considerado como una unidad jurídica, el Anteproyecto de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre Responsabilidad Internacional acepta sin reservas la idea del Estado de derecho unitario:

“Establece que cualquier acto de cualquier autoridad que conduzca a una acción internacional ilícita entrañará la Responsabilidad internacional del Estado, sin importar que el órgano pertenezca al poder ejecutivo, judicial o legislativo o a cualquier otra rama del poder público”³⁴

³⁴ Cantoral Roque, *La responsabilidad internacionalop.cit.*, p. 48

Las Soluciones Internas

Es el complemento necesario de las soluciones internacionales, las cuales requieren normas jurídicas que hagan práctica y valedera en el ámbito interno, lo que a nivel externo han señalado las soluciones internacionales, van estrechamente unidas, siempre se requiere que una norma internacional se encuentre regulada en el Derecho Interno de los Estados de tal suerte que los órganos internos del Estado funcionen también como órganos de cumplimiento a nivel interno de obligaciones internacionales, a esto se le conoce como la Teoría del desdoblamiento funcional en el Derecho Internacional Público, pero que a su vez, constituyen y que encuentran su materialización entre otros aspectos en:

[...] la separación de poderes, el sistema de las dos cámaras, la responsabilidad ministerial, la organización administrativa jerárquica con estricta sumisión al principio de legalidad, las constituciones rígidas, los recursos administrativos y jurisdiccionales, y otras fórmulas y procedimientos más que determinan las leyes de cada país.³⁵

En cuanto a una jerarquía, la solución interna establece que la Constitución es la ley suprema de toda la unión, y que todo el sistema jurídico debe adecuarse a nuestra carta Magna, incluso los Tratados Internacionales, en caso de antinomia entre lo que preceptúa un tratado Internacional y la Constitución prevalece lo que señala nuestra Constitución Política, de acuerdo a lo señalado anteriormente, que los dos tipos de normas las internas y las internacionales pertenecen a un solo sistema jurídico, que tiene como base fundamental nuestra Carta Magna.

Cuando un Tratado contradiga lo que señala el texto Constitucional normalmente se formulan reservas al Tratado, en aspectos que no estén de acuerdo con lo que señala la Constitución, y salvar las posibles contradicciones o conflictos de leyes.

³⁵ González Uribe, *op. cit.*, p. 351.

Tensión dialectica que se establece entre soluciones internas por un lado y las soluciones internacionales por otro

Después de reflexionar sobre los dos tipos de soluciones, tanto internas como internacionales, se impone armonizarlas mutuamente, hay que buscar siempre la colaboración y el complemento entre el Derecho Interno y las normas internacionales, ya que al fin de cuentas ambos derechos constituyen un solo sistema jurídico que el Estado tiene que reconocer y obedecer, por eso se establece que el Estado de Derecho es Integral, porque integra las soluciones internas y externas dentro de un solo orden jurídico-normativo, y reconoce que la ley que tiene la mayor jerarquía suprema es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se pretende que este apartado logre fundamentar histórica, y filosóficamente el surgimiento del Estado Integral y Funcional, por eso expondré una serie de pensamientos, que son producto de una reflexión personal de lo que ha ocurrido en la historia política y jurídica de los pueblos.

En efecto, históricamente aparece primero el Estado absolutista, omnímodo, dotado de una soberanía absoluta plena y total, y que no conocía límites en su actuación.

El análisis de este Estado absolutista, constituye la tesis del Estado moderno, con las características que tienen los Estados absolutos Europeos a partir del siglo XVI.

En el siglo XX se desencadena una crisis del Estado de Derecho, sobre todo después de la segunda guerra mundial, con la desaparición de los Estados totalitarios en Europa, como Alemania e Italia, y el alto nivel de destrucción que provoco el gigantesco conflicto.

Este hecho histórico dio por resultado el fenómeno contrario, el descredito de la confianza en los Estados soberanos, con una consecuencia muy grave, la negación rotunda del carácter científico de la Teoría del Estado, y consecuentemente una sobrevaloración de las soluciones internacionales, con la creación de las Naciones Unidas, para proteger la paz y la seguridad internacionales, dado que los Estados no eran capaces de garantizar esa anhelada

paz entre las naciones. , que yo denomino la antítesis del Estado moderno, que se produjo con la creación de la Organización de las Naciones Unidas que modifica de manera sustancial la vieja soberanía absoluta de los Estados.

Sin embargo, en estos tiempos que vivimos, estoy convencido que la comunidad internacional que surgió después de la segunda guerra mundial, junto con los organismos internacionales que se crearon, requieren de la cooperación y buena fe de los Estados soberanos, por lo que, la sana síntesis de los extremos observados en la historia, da como resultado final el nacimiento de un nuevo Estado, que se adapta mejor a los cambios surgidos por la evolución de los pueblos, y que también responda a las necesidades actuales del Estado de Derecho Internacional, es decir, sea capaz de cooperar, fomentar la paz, se obligue convencionalmente ,y se respeten los derechos humanos.

Este nuevo Estado de Derecho, que se someta a la ley, pero que también sepa adaptarse a los cambios exigidos por la realidad histórica, ese renacimiento del Estado moderno, que se denomina, Estado de Derecho Integral y Funcional, que representa la sana síntesis histórica, que marca el inicio de una nueva etapa en la evolución jurídica de los Estados en sus relaciones internacionales con los otros Estados soberanos.

Procedimiento jurídico-legislativo para armonizar lo que señala la constitución y lo que prescribe un tratado internacional

Después de plantear la dialéctica histórica del Estado Funcional e Integral, ya se pueden mencionar los procedimientos jurídicos de utilidad práctica para armonizar las leyes internas con los Tratados Internacionales.

El conocimiento teórico y práctico del tema me permite sugerir el siguiente procedimiento:

PRIMERO.- Verificar primero que el Tratado no contradiga el texto Constitucional. Es importante que los negociadores del Tratado Internacional que se formalice con otros Estados, sean Licenciados en Derecho con experiencia en litigio internacional,

esto muchas veces no se da, puesto que los embajadores de México en otros Estados (que muchas veces son los encargados de negociar un tratado) en más de una vez no son abogados, y carecen del criterio jurídico para negociar las cláusulas para hacerlas compatibles con la Constitución y con las Leyes de Orden Público vigentes en México.

Con esto se evita la procedencia de Juicios de Amparo, en contra de Tratados Internacionales que contradigan un texto Constitucional.

SEGUNDO.- Es muy deseable que cuando un Tratado Internacional se encuentre en proceso de negociación, se incorpore a las pláticas un Senador de la República que de manera anticipada intervenga en las negociaciones, y cuando el Tratado ya tenga su texto definitivo, y se presente al Senado para su aprobación, dicho órgano soberano tenga mayores elementos de juicio y se pueda aprobar con mayor agilidad y certeza jurídica.

TERCERO.- Una vez que se dictaminó la Constitucionalidad del Tratado, por parte del senado de la República, de acuerdo a una serie de criterios jurídicos Basados en ordenamientos jurídicos, tales como, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento del Senado de la República, la Ley de Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dicho instrumento internacional es aprobado por el Senado, y se turna al presidente de la República para los efectos Constitucionales correspondientes, para su ratificación, promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación para que adquiera fuerza de ley suprema.

CUARTO.- Inmediatamente después, de promulgar el Tratado se requiere realizar un dictamen jurídico por parte del poder legislativo, para evaluar el impacto que tendrá dicho instrumento internacional en las leyes internas de México, y proceder desde luego a abrogar o derogar, o reformar las leyes en lo que sea necesario para que ese Tratado tenga plena eficacia y legalidad en el Sistema Jurídico Mexicano.

En la práctica, hay que reconocer que los Tratados Internacionales, van adquiriendo mayor importancia, las soluciones interna-

cionales, se van imponiendo, van en aumento día a día, en materia económica y comercial, hasta el punto que se tienen que modificar muchas veces las leyes de Derecho Interno para adecuarlas a las disposiciones de los Tratados Internacionales, como es el caso de la Ley de Inversión Extranjera, del Código de Comercio, de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley del Banco de México, por citar algunos ejemplos.

El Estado de Derecho se fortalece hacia adentro con el principio de la Supremacía Constitucional, y hacia afuera con el principio de la Responsabilidad Internacional del Estado Soberano.

El cumplimiento del principio de funcionalidad dentro del estado de derecho integral

El moderno Estado de Derecho Integral, contiene una nota esencial, una característica inmanente de la cual no puede separarse, *la funcionalidad*, las mejores palabras para definir este elemento consustancial al Estado provienen del eminente maestro internacionalista Alfred Verdross:

“Los Estados no se limitan a crear el Derecho con su cooperación: lo realizan también ejecutándolo individualmente o en común. Un Derecho Internacional no es concebible sin ésta colaboración constante y activa de los Estados. Más siendo los Estados comunidades jurídicas, la colaboración de los Estados en la creación y ejecución del Derecho Internacional se hace confiando este cometido a órganos determinados, instituidos por los ordenamientos estatales, a consecuencia de lo cual funcionan también como órganos internacionales. Esta doble función de los órganos estatales, que dominan la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, tiene la mayor importancia para la comprensión del Derecho Internacional”³⁶

³⁶ Verdross, Alfred. *Derecho internacional público*. Aguilar, Madrid, España, 1976, p.108

Si un Tratado obliga al Estado a una conducta determinada, y siendo su actuación de tal modo que sea necesaria realización cambios en el Derecho interno para cumplir con esa normativa internacional, el poder legislativo en automático debe dictar la ley o leyes que hagan práctica y valedera esa norma del Derecho Internacional en el Derecho Interno, es decir la cámara de senadores, al aprobar un tratado debe implementar la ley interna necesario para cumplir con el tratado, enviando de inmediato la iniciativa a la cámara de diputados para su discusión y aprobación, siempre y cuando el Tratado no contradiga el texto supremo de la Constitución.

José Cantoral Roque, en su tesis profesional explica el desdoblamiento funcional :

“Si una disposición internacional derivada de un tratado obliga al Estado a cierta conducta, siendo su actuación en términos generales y de tal suerte que sea necesaria hacer otras determinaciones para llegar al cumplimiento del imperativo internacional, el poder Legislativo debe dictar ley o leyes para completar esa norma de Derecho Internacional”³⁷

Cuando el tratado que obligue a México, contenga en su texto una ley modelo, se puede incorporar al Derecho Interno al reformar la ley en cuestión, al incluir en bloque en la ley, todo el contenido de esa ley modelo, o bien, si el caso lo requiere, reformar o adicionar algún texto legal, incluso la expedición de una nueva ley que contemple el cumplimiento concreto del Tratado en el ámbito interno del Estado.

Por lo que se refiere a la validez temporal de las normas jurídicas de un Tratado Internacional, opera el principio jurídico de que una ley o Tratado posterior, con igualdad de sujetos, de objeto, y de la misma jerarquía, pueden derogar leyes o tratados de igual jerarquía expedidos con anterioridad.

³⁷ Cantoral Roque José de Jesús. *La Intervención del senado en la celebración de Tratados*. Tesis de Licenciatura en Derecho, U.N.A.M. P. 165, México, DF, 1975

Reflexiones finales

Antes de tratar el Estado responsable, fue necesario hacer un breve exposición de temas de la Teoría del Estado para explicar con mayor rigor científico el tema del Estado responsable internacional, estos temas comprenden las diversas concepciones del Estado, su personalidad jurídica, su soberanía, sus fines, el Bien Público Temporal, las soluciones jurídicas internas e internacionales, la responsabilidad internacional, y como se armonizan dentro de una línea de pensamiento coherente y científica al que se denominó en la Introducción del artículo como una “Teoría Científica del Estado de Derecho Funcional e Integral”, que como ya mencione es coincidente con el título del artículo.

El Estado de Derecho, marca una evolución, de un Estado absolutista con una soberanía ilimitada, hacia un Estado que reconoce una doble limitación, por un lado tiene como base fundamental una Constitución a la cual tiene que plegarse en todos los actos relativos a su quehacer como ente soberano, y por otro lado por una comunidad internacional de Estados, en donde el Estado ya no puede actuar con soberanía absoluta, sino con una actuación basada en una soberanía relativa, es decir, en el ámbito interno conserva la “summa potestas” de la que hablaba Juan Bodino, pero en el ámbito internacional esa soberanía tiene que reconocer el cumplimiento de compromisos internacionales con otros Estados soberanos.

Estos compromisos adquieren el nombre de Tratados Internacionales, que son fuente formal del Derecho de acuerdo al artículo 133º Constitucional, y que el Estado de Derecho tiene que acatar, y cumplir, e incorporar su contenido a través de las leyes.

Si el Estado no cumple con sus compromisos internacionales, este incumplimiento trae como consecuencia, la llamada responsabilidad internacional de los Estados, que ha sido definida en el presente artículo como aquella institución jurídica por medio de la cual se reconoce la ilicitud de un acto, realizado por un sujeto de Derecho Internacional, que generalmente es un Estado, que llamaremos sujeto activo, y otro Estado perjudicado por ese acto

ilícito internacional, llamado sujeto pasivo, teniendo por finalidad la reparación del daño.

El fortalecimiento de la responsabilidad internacional es considerada necesaria, y constituye actualmente uno de los elementos indispensables para que el Estado de Derecho cumpla con el Bien Público Temporal, si esto no se logra, el moderno Estado funcional e integral pierde legitimidad ante los gobernados, por dejar de someterse a la ley, y pasaría de ser un Estado de Derecho para convertirse en un gobierno de hecho de carácter general frente al cual no habría obligación moral de obedecer.

Fuentes

- Dabin, Jean, *Doctrina General del Estado*, México, U.N.A.M., 2003.
- Jellinek, Georg *Teoría General del Estado*, Fondo de Cultura Económica, traducción al español por Fernando de los Ríos. México, d.f. segunda reimpresión.
- González Uribe, Héctor. *El Hombre y el Estado*, Porrúa, México, 1988.
- González Uribe, Héctor. *Hombre y Sociedad*, Jus, México, 1979.
- González Uribe, Héctor. *Persona humana sociedad y Estado*, IM-DOSOC, México, 1986.
- González Uribe, Héctor. *Teoría Política*, Porrúa, México, 1979.
- Hauriou, Maurice. *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Editorial Reus, Madrid España, 1927, (Traducido al español por Carlos Ruíz del Castillo).
- Roll, Eric. *Historia de las Doctrinas económicas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa, 2004.
- Utz Arthur, Fridolin., *Ética Social* Editorial Herder, Barcelona, España 1961.
- Verdross, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Ediciones Aguilar, Madrid España, 1976.
- Villoro Toranzo, Miguel. *Las Relaciones jurídicas*, editorial JUS, México, 1976.